



# REGLAMENTO DEPÓSITOS MONETARIOS

ÁREA LIDER DEL DOCUMENTO	EMPRESAS DEL GRUPO FINANCIERO A LAS QUE APLIQUE
El presente documento fue actualizado por la <b>Gerencia de Operaciones</b>	Banco de los Trabajadores

Fecha inicio de vigencia: 31 de Marzo de 2026  
Código Identificación: GO-RE-0001  
Versión 2.0

Este reglamento se presentó al siguiente Órgano Colegiado para su conocimiento y viabilidad:

FECHA DE SESIÓN	EMPRESA	COMITÉ O COMISIÓN	ACTA NO.	PUNTO DE AGENDA
28/03/2023	Banco de los Trabajadores	Comité de Gestión de Riesgos	2023-006	b.

Y aprobado por el siguiente Órgano de Administración:

FECHA RESOLUCIÓN	EMPRESA	AUTORIZADO POR	No. RESOLUCIÓN	ACTA	PUNTO RESOLUTIVO
19 de abril de 2023	Banco de los Trabajadores	Junta Directiva	40/2023	35/2023	3°.

## INDICE

1.	Alcance.....	3
2.	Base Legal.....	3
3.	Documentos relacionados .....	3
4.	Definiciones .....	3
5.	Estipulaciones.....	4
6.	Cumplimiento .....	12
7.	Disposiciones Complementarias .....	12

# REGLAMENTO DEPÓSITOS MONETARIOS

## 1. Alcance

El contenido de este Reglamento es de aplicación y observancia para todas las empresas que conforman el Grupo Financiero de los Trabajadores, en adelante denominado únicamente como Grupo Financiero.

Consecuentemente; los Funcionarios Superiores, todos los colaboradores de las empresas del Grupo Financiero, los colaboradores contratados por las empresas de outsourcing de personal y las personas contratadas para prestar servicios profesionales o servicios técnicos a las empresas del Grupo Financiero, deberán atender las estipulaciones y lineamientos contenidos en este Reglamento.

## 2. Base Legal

- 2.1. Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores (Decreto número 383 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala).
- 2.2. Ley de Bancos y Grupos Financieros (Decreto número 19-2022 del Congreso de la República de Guatemala).
- 2.3. Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo (Decreto 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala).
- 2.4. Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos (Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala).
- 2.5. Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Decreto número 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala).
- 2.6. Ley de Protección al Consumidor y Usuario (Decreto número 6-2003 del Congreso de la República de Guatemala).
- 2.7. Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. (Acuerdo Gubernativo número 118-2002 del Presidente de la República).
- 2.8. Reglamento de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo (Acuerdo Gubernativo número 86-2006 del Presidente de la República).
- 2.9. Resolución JM-56-2011 de la Junta Monetaria “Reglamento para la Administración Integral del Riesgo. (Artículo 10).
- 2.10. Resolución JM-4-2016 de la Junta Monetaria “Reglamento para la Administración del Riesgo Operacional”.
- 2.11. Oficio 4828-2019 Mejores prácticas para la realización de operaciones y prestación de servicios financieros en el sistema financiero supervisado.
- 2.12. Acuerdo 6-2014 Instrucciones para la Divulgación de Información por parte de los Bancos, las Sociedades Financieras, las Entidades de Microfinanzas, los Almacenes Generales de Depósitos y las Empresas Controladores o Empresas Responsables de un Grupo Financiero.
- 2.13. Otras disposiciones vigentes que resulten aplicables.

## 3. Documentos relacionados

- 3.1. Política de Monetarios y Ahorros (GRM-PL-0001)
- 3.2. Manual de prevención de lavado de dinero y para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo (DCA-PL-0003 V.11.5)
- 3.3. Reglamento Autorización de Tasas, Condiciones y Cobros de Productos y Servicios. (CORR.99-2021 RES.60-21 A. 29-2021)
- 3.4. Resolución 60/2021, punto 6º, acta 29/2021 de Junta Directiva el 23/marzo/2021.

## 4. Definiciones

- 4.1. **Beneficiario:**  
Se denominarán beneficiarios a las personas que hayan sido designadas o que se designen por una persona individual titular de una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, para recibir el saldo de la misma, e caso de muerte de ésta.
- 4.2. **Cliente:**  
Son aquellas personas individuales y/o jurídicas con quienes la institución establece, mantiene o ha mantenido una relación de negocios, a quien se le proporciona o presta un producto y/o servicio, de forma habitual y ocasional, derivado del giro de los negocios o actividades.

- 4.3. **Cuenta de Depósitos Monetarios:**  
Es un producto de captación que permite a los clientes disponer de los fondos depositados de forma inmediata y a la vista, a través de medios como chequeras, tarjeta de débito y transferencias electrónicas.
- 4.4. **Mandatario:**  
Persona a quien se le encomienda, a través de un Mandato, la realización de determinados actos y/o gestiones, en los servicios que presta el Grupo Financiero.
- 4.5. **Personas Expuestas Políticamente (PEP):**  
Quienes desempeñan o hayan desempeñado un cargo público relevante en Guatemala o en otro país, o aquella persona que tiene o se le ha confiado una función prominente en una organización internacional; así como, los dirigentes de partidos políticos nacionales y de otro país que por su perfil están expuestos a riesgos inherentes a su nivel o posición jerárquica.
- 4.6. **Reglamento:**  
Conjunto ordenado de reglas o preceptos autorizados por Junta Directiva o Consejo de Administración, salvo los casos en que se requiera autorización de la Asamblea de Accionistas, para el establecimiento de un producto, servicio u operación y que sean necesarios de conformidad con la legislación Bancaria. Para el caso del Banco de los Trabajadores se consideran Reglamentos internos, aquellos que conforme a lo estipulado por la Ley Orgánica del Banco o demás disposiciones aplicables, deban denominarse como tal.
5. **Estipulaciones**

## **CAPITULO I RÉGIMEN LEGAL**

**Artículo 1. Régimen Legal.** Los depósitos monetarios que se constituyan y mantengan en el Banco de los Trabajadores, se registrarán por la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, la Ley de Bancos y Grupos Financieros; así como las demás normas y reglamentos que le sean aplicables.

**Artículo 2. Objetivo.** El objetivo fundamental del presente Reglamento es establecer las normas generales que deben observarse para la adecuada administración de las cuentas monetarias del Banco de los Trabajadores.

**Artículo 3. Cuentahabientes.** Toda persona individual o jurídica legalmente capaz, denominada en adelante como el cuentahabiente, podrá abrir y manejar cuentas de depósitos monetarios de forma personal o a través de mandatario legalmente facultado y acreditado ante el Banco, y cuando se trate de personas jurídicas por medio de sus representantes legales debidamente facultados, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las Leyes específicas, las disposiciones del ente supervisor y los Reglamentos Internos del Banco de los Trabajadores, al que en el presente reglamento se le denominará en lo sucesivo como el Banco. En caso se solicite la apertura de cuenta por medio de mandato, el mismo debe ser calificado por la Dirección División Jurídica, pudiéndose requerir opinión a otras áreas que se estime pertinente, conforme lo dispuesto en los manuales correspondientes. El Banco se reserva el derecho de denegar la apertura de una cuenta sin expresión de causa y sin responsabilidad de su parte. El Banco podrá crear productos de depósitos monetarios específicos con características particulares para sus colaboradores, los cuáles serán normados en los manuales correspondientes.

## CAPÍTULO II CONDICIONES DE LAS CUENTAS

**Artículo 4. Requisitos Generales.** La persona individual o jurídica que solicite la apertura de una cuenta de depósitos monetarios, la actualización de datos o la adquisición de servicios derivados, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos y proporcionar la información que se le solicite, por medio físicos o electrónicos, según corresponda.

**Artículo 5. Formalización.** Previo a la apertura de la cuenta de depósitos monetarios, el(los) cuentahabiente(s) deberá(n) firmar el contrato correspondiente, por lo que la relación con el Banco se perfeccionará en el momento en que todos los documentos que amparan la formalización de la apertura de cuenta estén completos, el contrato en original quedará en poder del Banco y entregará al cuentahabiente una copia.

Las cuentas de depósitos monetarios que se constituyan por medio de canales electrónicos de forma remota se perfeccionarán en el momento que el cuentahabiente haya aceptado el contrato correspondiente y demás documentos que contienen términos y condiciones de uso de dichas cuentas, a través de una manifestación de voluntad contenida en comunicación electrónica y/o mediante su firma electrónica avanzada, a elección del Banco. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración de aceptación por la sola razón de haberse hecho en forma de comunicación electrónica, conforme lo dispuesto en la Ley de la materia.

**Artículo 6. Actualización de datos.** El cuentahabiente está obligado a comunicar al Banco el cambio de su dirección, número de teléfono, correo electrónico u otros datos que el Banco le requiera, como mínimo una vez al año por medio de los canales establecidos por el Banco.

**Artículo 7. Clasificación de Cuentas.** Por el número de titulares, las cuentas de depósitos monetarios pueden ser:

- a. Individuales: Las que se constituyan a nombre de una sola persona, ya sea ésta individual o jurídica.
- b. Colectivas: Las que se constituyan a nombre de dos o más personas individuales.

**Artículo 8. Firmas Registradas.** Las cuentas de depósitos monetarios pueden constituirse con una o más firmas registradas. Los firmantes podrán realizar retiros y otras gestiones de acuerdo a las condiciones especiales del Registro de Firmas Autorizadas.

Todo cambio de firmas autorizadas de las cuentas monetarias deberá notificarse por escrito inmediatamente al Banco para los fines consiguientes. En el caso de personas jurídicas, la solicitud del registro de firma la debe realizar únicamente el representante legal o demás representantes con facultades suficientes, pudiendo en todo caso el Banco requerir la información pertinente de los representantes, personeros y beneficiarios finales de la entidad conforme la normativa vigente e instrucciones del ente supervisor y las políticas del Banco. El banco no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que se deriven por la falta de tal aviso o por actuaciones realizadas por quienes gocen de representación legal o aparente para brindar instrucciones al Banco, mientras no se haya informado a este, cualquier restricción a la misma.

En el caso de fallecimiento del titular de una cuenta individual, notificando al Banco mediante certificado de defunción, la(s) firma(s) adicional(es) autorizada(s) quedará(n) sin validez procediendo a la devolución de los fondos a los beneficiarios correspondientes, en caso se hubiesen instituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y en los documentos internos respectivos.

**Artículo 9. Responsabilidad.** El cuentahabiente y todas las personas autorizadas para firmar serán responsables en forma mancomunada y solidaria del manejo de la cuenta, quedando obligadas a lo que establece el Código de Comercio y las demás obligaciones establecidas en las leyes aplicables, estipulaciones contractuales y reglamentos del Banco.

**Artículo 10. Moneda y Plazo.** Podrán abrirse cuentas de depósitos monetarios en Quetzales, en Dólares de los Estados Unidos de América o en cualquier otra moneda que el Banco determine. El plazo de la cuenta monetaria podrá ser definido o indefinido, y podrá modificarse de acuerdo con lo indicado por el documento interno relativo a la Autorización de Tasas, Condiciones y Cobros de Productos y Servicios. En todo caso el Banco, sin expresión de causa o notificación previa, podrá darlo por terminado en cualquier momento, sin responsabilidad.

**Artículo 11. Monto de Apertura.** El monto inicial para la apertura de una cuenta monetaria será fijado por el Banco de acuerdo con las condiciones del producto y disposiciones legales en vigencia. La apertura de cuentas monetarias podrá hacerse en cualquiera agencia o puntos de servicios del Banco o por medio de canales electrónicos de forma remota.

**Artículo 12. Menores de Edad y/o Legalmente Incapaces.** Los menores de edad de 14 a 17 años podrán constituir cuentas de depósitos monetarios por medio de sus padres o representantes legales debidamente acreditados. Los menores de edad a los que se refiere el presente artículo podrán manejar estas cuentas de depósitos monetarios conforme registro de firmas autorizado por sus padres o representantes legales. Los padres o representantes legales de los menores de edad serán solidariamente responsables con estos últimos por el manejo de la cuenta. Las cuentas de menores de edad de 14 a 17 años de edad serán normadas en los documentos correspondientes.

No podrán solicitar la apertura de cuentas de depósitos monetarios, por sí mismos ni por medio de otra persona, las personas declaradas en estado de interdicción.

**Artículo 13. Personas que no saben firmar o se encuentren imposibilitadas físicamente para hacerlo.** Las personas que no saben firmar o que se encuentren imposibilitadas para hacerlo, podrán abrir y manejar cuentas de depósitos monetarios, mediante la impresión o lectura electrónica de la huella dactilar, previa identificación del cuentahabiente y con la presencia de un testigo a satisfacción del Banco y que reúna los requisitos de Ley; los colaboradores del Banco no podrán actuar como testigos. Si la imposibilidad de firmar fuera temporal, una vez desaparecida la misma el cuentahabiente deberá actualizar el Registro de Firmas para reemplazar la huella dactilar por su firma.

Mientras dure la imposibilidad para firmar, el Banco no entregará al cuentahabiente talonario de cheques para girar contra la cuenta. Las condiciones particulares que serán aplicables a estas personas serán normadas en los manuales correspondientes.

**Artículo 14. Extranjeros.** Las personas individuales, según su condición migratoria, o jurídicas extranjeras podrán abrir cuentas de depósitos monetarios, debiendo para ello cumplir con los requisitos establecidos en los documentos correspondientes, y la política conozca a su cliente vigente.

**Artículo 15. Origen de los Fondos.** El Banco se reserva el derecho de verificar la información proporcionada por el cuentahabiente por los medios que estime convenientes, así como realizar cualquier tipo de investigación necesaria para corroborar que los fondos utilizados para el inicio de relación y los que provengan del movimiento de la cuenta, procedan de fuentes lícitas, por lo que el cuentahabiente está obligado a indicar la procedencia de los mismos, así como a suministrar la información relacionada a los depósitos y demás operaciones que efectúe, las veces que le sea requerida por el Banco de acuerdo a la normativa vigente.

El Banco podrá adoptar las medidas administrativas y legales que considere convenientes, en caso exista duda razonable o se compruebe que los datos no son verídicos. El Banco no podrá realizar transacción alguna con clientes que no proporcionen oportunamente la información y documentación requeridas.

Los cuentahabientes a los que les sea aplicable la Ley FATCA o normativa de otros países que resulte aplicable que en el futuro así lo requiera, y los que sean considerados como Contratistas o Proveedores del Estado (CPE) o Personas Expuestas Políticamente (PEP), deberán proporcionar toda la información requerida por el Banco y de manera expresa manifestar su autorización para hacer uso de la información proporcionada.

**Artículo 16. Intereses.** En aquellos productos que el Banco defina, las cuentas devengarán una tasa de interés variable, siempre y cuando el cuentahabiente cumpla con los requisitos para tener derecho a devengar los intereses, el Banco efectuará la retención de impuestos que corresponda según la normativa vigente. La variación de la tasa de interés podrá realizarse en cualquier momento y no requerirá de previa, ni posterior notificación al cuentahabiente. Los fondos provenientes de los depósitos realizados con cheques de otro banco no podrán devengar intereses hasta que sean liberados mediante el proceso de compensación. En las cuentas nuevas se reconocerán intereses en proporción a los días del mes en que fue abierta la cuenta. En caso se cancelará una cuenta durante el mismo mes de apertura, ésta devengará intereses según el tipo de pago de intereses que corresponda al producto.

Las condiciones, gestión y cambios de tasas de intereses se llevarán a cabo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Autorización de Tasas, Condiciones y Cobros de Productos y Servicios.

El cuentahabiente podrá consultar las tasas de interés que apliquen, según corresponda al producto, en la red de Agencias y en la página web del Banco, incluyendo las tasas nominales anuales y las tasas efectivas anuales equivalentes. (Reformado según resolución 60/2021, punto 6°, acta 29/2021 de Junta Directiva el 23/marzo/2021)

**Artículo 17. Cobros por Servicios y por Cobro y Pago por Cuenta Ajena.** El Banco podrá aplicar cobros por servicios, comisiones y penalizaciones según tabla vigente en función del producto, pudiendo debitar de la cuenta del cuentahabiente las cuotas u obligaciones generadas a su favor, así como los cobros y pagos por cuenta ajena únicamente con aceptación que debe constar por escrito o de forma electrónica. La tabla vigente de los cobros enunciados podrá ser consultada por el cuentahabiente en la red de Agencias y en la página web del Banco de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Autorización de Tasas, Condiciones y Cobros de Productos y Servicios.

**Artículo 18. Publicación de Información.** El Banco publicará la información requerida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, en las fechas que corresponde, en los medios y las condiciones establecidas por el ente supervisor.

**Artículo 19. Sustitución de Producto.** Cuando el Banco, conforme a sus políticas y la reglamentación bancaria vigente, decida discontinuar un producto, queda facultado para sustituir el producto por otro de similares características y beneficios. El cuentahabiente será notificado de las condiciones del nuevo producto a través de la página web del Banco o en cualquiera de sus agencias. En caso éste no cancele su cuenta, el Banco podrá realizar la sustitución y/o migración correspondiente.

**Artículo 20. Beneficiarios.** El(los) cuentahabiente(s) tiene(n) el derecho de proporcionar al Banco, mediante los medios o canales establecidos, el nombre completo de uno o varios beneficiarios y el porcentaje que les corresponderá, siendo su responsabilidad brindar los datos correctos, exonerando de cualquier responsabilidad al Banco por la inexactitud de los mismos.

El cuentahabiente reconoce que la falta de designación de beneficiarios en los documentos aprobados para el efecto por el Banco, conllevará el pago a sus presuntos herederos previo proceso sucesorio, administrador de la mortal o albacea testamentario, conforme los manuales correspondientes y otras acciones legales correspondientes.

Para efectos de lo establecido en el inciso a) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, la disposición aplicará para las cuentas con un saldo igual o menor a Q.15,000.00, siempre que las circunstancias se adecúen a los supuestos establecidos en dicho artículo y se cumplan los requisitos vigentes.

En todo caso, el pago a los beneficiarios estará sujeto a la presentación de los requisitos que para el efecto requiera el Banco y a lo que establece el artículo 41 bis de La Ley de Bancos y Grupos Financieros y, el artículo 716 del Código de Comercio.

### **CAPÍTULO III TRANSACCIONES EN LAS CUENTAS**

**Artículo 21. Depósitos.** El cuentahabiente podrá realizar depósitos a través de los medios electrónicos disponibles en el Banco, abono en caja, transferencias electrónicas, descuentos efectuados por su patrono y debidamente remitidos al Banco o cualquier otro medio que el Banco establezca. En caso el cuentahabiente haya solicitado el servicio de descuento en nómina para depósito a cuenta, la firma del contrato o formulario y/o aceptación de forma electrónica, equivaldrá a la autorización expresa a su patrono para la realización del descuento correspondiente y remisión del mismo a el Banco. El Banco queda exonerado de cualquier responsabilidad por aquellos descuentos que sean efectuados por el Patrono y no le sean debidamente entregados.

**Artículo 22. Límites de Monto de Depósito.** El Banco podrá limitar el monto que una persona desee depositar en su cuenta monetaria a la suma que estime conveniente, de acuerdo con las condiciones del producto y disposiciones legales en vigencia.

**Artículo 23. Retiros.** El cuentahabiente podrá realizar retiros, débitos en cuenta, transferencias electrónicas haciendo uso de los medios electrónicos disponibles o cualquier otro medio que el Banco establezca, así como realizar operaciones por medio de la asociación de cuentas alternas, de la misma moneda, previamente autorizadas por el cuentahabiente, salvo que mediante limitación dictada por autoridad administrativa competente y debidamente notificada al Banco; o bien cuando contractualmente el cliente constituya los fondos depositados en garantía del Banco u otra de las entidades del Grupo Financiero de los Trabajadores.

En caso el cliente se comprometa a mantener un saldo mínimo en la cuenta, y lo incumpla, el Banco podrá realizar los cargos por servicios efectivamente prestados que correspondan por el manejo de cuenta.

Si el cuentahabiente no sabe firmar o está incapacitado para hacerlo, los retiros de fondos en Agencias y puntos de servicios podrán realizarse mediante impresión o lectura electrónica de la huella dactilar, previa identificación del cuentahabiente y con la presencia de un testigo a satisfacción del Banco y que reúna los requisitos de ley. Los colaboradores no podrán actuar como testigos.

**Artículo 24. Comprobantes.** Según la tipología de la transacción, el Banco debe emitir los recibos o comprobantes, los cuales podrán ser en forma impresa o electrónica. Es responsabilidad del cuentahabiente solicitar el comprobante. El retiro de los fondos será exigible a simple requerimiento del cuentahabiente, su representante legal, o su mandatario debidamente facultado, que cumpla con los requisitos establecidos para dicha operación.

**Artículo 25. Disponibilidad en agencias o puntos de servicio.** Los retiros de fondos en efectivo, estarán sujetos a las políticas e instrucciones internas y a la disponibilidad que posea la agencia o cada punto de servicio del Banco, por lo que éste se reservará el derecho de no realizar cualquier operación que exceda de su disponibilidad.

**Artículo 26. Comunicaciones y Servicios Electrónicos.** El cuentahabiente, los firmantes autorizados según registro de firmas, o en el caso de personas jurídicas el representante legal o personas autorizadas, podrán realizar transacciones por medio de banca electrónica, banca móvil, cajero automático u otros medios electrónicos similares, conforme los procedimientos establecidos por el Banco, siendo responsabilidad del cuentahabiente la administración de sus claves de acceso. El cuentahabiente aceptará como válidos los registros físicos o electrónicos en los sistemas del Banco, en los diferentes productos que éste tiene con el Banco. Todos los riesgos por instrucciones dadas electrónicamente son asumidos por el (los) cuentahabiente (s), quien(es) desde ya exonera(n) al Banco de cualquier reclamo, daño, obligación o pérdida que pueda ocurrir por la ejecución de las instrucciones u operaciones electrónicas realizadas por el cuentahabiente o por quien ostente una representación legal u aparente respecto a este, de la cual no se haya comunicado al Banco limitación alguna.

El Banco podrá permitir directa o indirectamente la utilización de medios biométricos para identificar al cuentahabiente y permitirle la realización de operaciones y transacciones que se encuentren habilitadas por el Banco. Para el efecto, el cuentahabiente previamente deberá realizar las gestiones y cumplir las condiciones para la utilización de tales medios. El cuentahabiente acepta los registros y operaciones que se generen a través de los medios biométricos que se pongan a su disposición.

**Artículo 27. Reserva de Fondos.** Los cheques y documentos bancarios a cargo de otros bancos nacionales o extranjeros, que el Banco reciba para abonar a cuenta de depósitos monetarios, se aceptarán bajo la condición de salvo buen cobro o bajo la reserva usual de cobro.

**Artículo 28. Estado de Cuenta.** El Banco enviará al cuentahabiente un estado de cuenta mensual en forma electrónica. En el caso que el cuentahabiente lo requiera de forma impresa deberá solicitarlo en una agencia del Banco, debiendo para el efecto, absorber el costo, según tarifario vigente que se puede consultar en la página web del Banco.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS CHEQUES**

**Artículo 29. Emisión de Chequeras.** Habiéndose cumplido con los requisitos de la apertura de una cuenta, el Banco entregará al cuentahabiente un talonario de cheques para girar contra la misma. Los talonarios de cheques posteriores deberán solicitarse por los medios que el Banco tenga a disposición y el costo será el establecido según tarifario vigente que se puede consultar en la página web del Banco. Para proceder a la entrega de talonarios, el Banco tomará las medidas de seguridad que estime convenientes. La persona individual, propietario de empresa mercantil, o la persona jurídica que desee utilizar formularios de cheques con formato distinto, deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Banco.

Para las cuentas de menores de edad a las que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento, el Banco no entregará talonario de cheques para girar contra las mismas.

**Artículo 30. Utilización de Cheques.** Los cheques deberán completarse con claridad y sin borrones, tachaduras, alteraciones o enmiendas, sin dejar espacios que permitan alteraciones. El monto del cheque deberá escribirse en números y en letras.

**Artículo 31. Pago de Cheques.** El Banco está obligado a pagar los cheques, siempre que exista disponibilidad de fondos y no haya impedimento por orden emanada de autoridad correspondiente, o por solicitud de cuentahabiente previamente notificada por escrito al Banco o por medio de la banca electrónica. En caso de insuficiencia de fondos, el Banco podrá ofrecer al portador el pago parcial del saldo disponible. El Banco negará el pago de los cheques cuando hubieren transcurrido seis meses después de su emisión.

**Artículo 32. Extravío, Sustracción, Hurto o Robo.** El cuentahabiente deberá dar aviso inmediato del extravío, sustracción, hurto o robo de cheques, talonarios de cheques o tarjeta de débito, vía telefónica o banca en línea y en el plazo de 48 horas debe presentar el aviso por escrito en las Oficinas Centrales del Banco o en cualquiera de sus agencias, debiendo acompañar la denuncia correspondiente presentada ante el Ministerio Público o autoridad correspondiente, para que se puedan adoptar las medidas pertinentes. En caso contrario, el Banco quedará exento de toda responsabilidad administrativa, civil o penal.

**Artículo 33. Rechazo.** El Banco no efectuará el pago total ni parcial, aunque existan fondos para ello, sin ninguna responsabilidad de su parte en cualquiera de los casos siguientes:

- a. Si mediara orden judicial o de autoridad administrativa competente que le impida el cumplimiento de esa obligación.
- b. Cuando el portador se niegue a recibir el pago parcial.
- c. Cuando el cheque carece de firma del librador o si a juicio del Banco la misma no concuerda con la firma registrada.
- d. Si el cheque contiene borrones, tachaduras, alteraciones o enmiendas.
- e. Si al cheque le falta endoso o si el mismo está incorrecto.

- f. Si el portador del cheque no cumple con las políticas de identificación establecidas por el Banco.
- g. Por cualquier otro motivo que se encuentre contemplado en el formulario “Boleta de Rechazo de Cheques” que el Banco establece para el efecto.

## CAPITULO V TIPOS DE CUENTAS

**Artículo 34. Cuenta de Depósitos de Monetarios con Sorteos.** El Banco, podrá ofrecer cuentas de monetarios, en las cuales realizará sorteos de premios para los titulares de dichas cuentas, los cuales se realizarán con la periodicidad que se establezca para cada promoción. Las condiciones de esta clase de cuentas, incluyendo la periodicidad de los sorteos, tipo de premios, restricciones, entre otros, serán establecidas en los manuales operativos correspondientes, **los cuales deberán ser autorizados conforme lo dispuesto en la Política de Arquitectura Documental y ajustarse a las normas generales contenidas en el presente Reglamento.**

**Artículo 35. Cuentas Electrónicas.** El Banco podrá ofrecer cuentas para personas individuales o jurídicas, que puedan constituirse a través de canales electrónicos, en las cuales las transacciones, los plazos y el pago de intereses quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan para este tipo de cuentas. Las condiciones de esta clase de cuentas serán establecidas en los manuales operativos correspondientes, **los cuales deberán ser autorizados conforme lo dispuesto en el documento relativo de Política de Arquitectura Documental, y ajustarse a las normas generales contenidas en el presente Reglamento.**

**Artículo 36. Otras Cuentas Monetarias.** El Banco podrá ofrecer cuentas monetarias con procesos simplificados o para beneficiar a algún segmento específico de población con el propósito de inclusión financiera, pagos de salarios o cualquier otra cuenta con beneficios y condiciones particulares. Las condiciones de esta clase de cuentas serán establecidas en los manuales operativos correspondientes y las respectivas normas legales, **los cuales deberán ser autorizados conforme lo dispuesto en la Política de Arquitectura Documental y ajustarse a las normas generales contenidas en el presente Reglamento.**

## CAPITULO VI INACTIVACIÓN, BLOQUEO Y CANCELACIÓN DE CUENTAS

**Artículo 37. Inactivación, Bloqueo o Cancelación de la Cuenta Bancaria.** El Banco se reserva el derecho de inactivar por falta de movimiento, bloquear o cancelar en cualquier momento, en forma inmediata, sin necesidad de previo aviso y sin responsabilidad de su parte, temporal o indefinidamente, las cuentas de depósitos monetarios, debiendo notificar con posterioridad al cuentahabiente por los medios que considere convenientes.

En caso de inactivación o bloqueo, las cuentas de depósitos monetarios dejarán de participar en los beneficios adicionales que el Banco otorgue, según el producto y en los casos que corresponda.

En caso de cancelación de cuentas de depósitos monetarios, éstas dejarán de devengar intereses desde el día de su cancelación.

Cuando el Banco cancele cuenta bancaria, entregará al cuentahabiente los saldos que tiene a su favor, salvo orden judicial o disposición en contrario los fondos deban permanecer bloqueados en el Banco. En caso el cuentahabiente no se presente a retirar los fondos, el saldo se trasladará a la cuenta contable que corresponda.

**Artículo 38. Fondo para la Protección del Ahorro.** Las cuentas de depósitos monetarios inactivas, que encuadren en los supuestos que para el efecto establece la Ley de Bancos y Grupos Financieros, prescribirán, de pleno derecho, junto con los intereses que hubieren devengado, en favor del Fondo para la Protección del Ahorro, excepto las que se encuentren condicionadas por el cuentahabiente, limitadas contractualmente o restringidas por autoridad competente, el Banco hará del conocimiento del

cuentahabiente dichos casos, por los medios que estime conveniente. El Banco queda exento de responsabilidad por el traslado de los fondos que efectúe conforme lo antes establecido.

**Artículo 39. Causales de Cancelación.** El Banco podrá proceder a la cancelación de una cuenta, por las siguientes causas:

- a. Cuando hubiere incumplimiento del cuentahabiente a cualquiera de las cláusulas del contrato bancario de apertura de cuenta, sus anexos o las leyes del país;
- b. Cuando el personal del Banco identifique alguna irregularidad en las transacciones de las cuentas del cliente y estas hayan sido debidamente comunicadas al área que corresponda para su análisis
- c. Por cambio de las condiciones políticas, sociales o económicas del país, o por cualquier otro caso fortuito o fuerza mayor a criterio del Banco;
- d. Cuando el Banco tenga noticias de acciones del cuentahabiente que a su criterio pongan en duda la procedencia y el uso de la cuenta bancaria;
- e. Cuando el cuentahabiente incumpla con presentar cualquier información y/o documentación que el Banco le requiera, o la información y/o documentación que presente no sea satisfactoria para el Banco;
- f. Cuando hubiere orden de autoridad correspondiente;
- g. La emisión de cheques sin existir fondos disponibles para su pago;
- h. Personas individuales y jurídicas que se encuentren incluidas en listas de sanciones internacionales (OFAC/ONU y otras).
- i. Personas individuales o jurídicas que hayan figurado en la lista OFAC.

En todo caso, las causales anteriores se exponen en forma enunciativa y no limitativa, pudiendo existir otras a juicio del Banco.

La comunicación del Banco se limitará a manifestar su decisión de cancelar la cuenta, sin estar obligado a expresar por escrito las causas de la cancelación.

**Artículo 40. Devolución de Cheques.** El cuentahabiente que cancele, o a quien se le cancele una cuenta de depósitos monetarios, será responsable de los daños que pueda ocasionar el uso inadecuado de los cheques o talonarios de cheques no devueltos al Banco.

**Artículo 41. Abono por Préstamos y Cobro de Garantías Líquidas y Exigibles.** El Banco podrá aplicar y debitar de la cuenta del cuentahabiente las cuotas, intereses, mora, comisiones u obligaciones generadas a su favor, por productos contratados con el Banco, con autorización que debe constar por escrito o de forma electrónica. El Banco queda facultado, conforme aceptación expresa del Cuentahabiente de forma escrita o electrónica, para debitar de sus cuentas de monetarios, cualquier saldo o suma que obre en las mismas, para poner al día, o bien cancelar, las obligaciones de crédito contraídas con el Banco o las entidades del Grupo Financiero, indistintamente, en su calidad de deudor o garante de dichas obligaciones.

**Artículo 42. Embargos e Inmovilizaciones.** Cuando los tribunales de Justicia o autoridad administrativa competente ordenen al Banco el embargo o inmovilización total o parcial del saldo de alguna cuenta, la cantidad afectada se trasladará a la cuenta contable que corresponda y los fondos afectados dejarán de percibir intereses, quedando en consecuencia limitada las operaciones a realizar con la cuenta embargada o inmovilizada.

## **CAPITULO VII OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 43. Confidencialidad.** La información de las cuentas de depósitos monetarios es confidencial y no podrá ser revelada, exceptuando, los casos en que exista autorización escrita por el cuentahabiente, orden de juez o autoridad competente, o vigencia de ley que ordene lo contrario.

**Artículo 44. Casos no Contemplados.** Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Junta Directiva del Banco de los Trabajadores.

## 6. Cumplimiento

La falta de cumplimiento del presente documento por parte de colaboradores y/o funcionarios de las empresas que integran el Grupo Financiero; será motivo de sanción conforme a lo establecido en el Código de Ética y Conducta y el Manual de Régimen Disciplinario, según corresponda.

## 7. Disposiciones Complementarias

Con la aprobación del presente documento se deja sin vigencia el siguiente:

FECHA AUTORIZACIÓN	NOMBRE DEL DOCUMENTO	VERSIÓN	EMPRESA	AUTORIZADO POR	RESOLUCIÓN	ACTA	PUNTO
13/07/2017	Reglamento para Depósitos Monetarios	V.2	Banco de los Trabajadores	Junta Directiva	No. 185/2017	52/2017	9°.

BORRADOR